



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO DE PERTENENCIA RAD.
13647408900120230005500 DTE: GIANNI RICCIO Y YENNY
RODRIGUEZ, DDO: PABLO RODRIGUEZ.

MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observando la demanda de la referencia, se denota que se anexa a ella, certificado especial para Proceso de Pertenencia, con respecto del bien cuya adquisición se pretende, donde se especifica sobre el mismo que: *“no registra folio de matrícula inmobiliaria alguno... inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo”*.

Al respecto, sabido es que la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar mediante Sentencia T-488 de 2014, sobre tal certificado que de él surgen *“indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”*, y por tal razón, su dominio correspondería al Estado. De hecho, en esa misma decisión se estipuló que, solicitar el **Proceso de Clarificación**¹ del bien ante la hoy Agencia Nacional de Tierras, era *“presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia”* porque dicha entidad es la única que puede establecer la calidad prescriptible de un bien -si no es baldío-, prueba ésta que no puede ser remplazada con otro mecanismo probatorio.

También dice el numeral 4° del artículo 375 del CGP, que si se advierte que la demanda recae sobre un bien baldío, debe ser **rechazada de plano**, y esto es así porque, presentada la demanda con un certificado de carencia de antecedentes registrales, **si además no se acompaña del certificado de Clarificación del Bien por la Agencia Nacional de Tierras**, ésta no puede ser admitida, al no tenerse certeza de la calidad prescriptible del bien, que debe tenerse **al iniciar** la demanda de pertenencia como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia antes citada.

Además, el numeral 5° del artículo 375 del CGP indica que a la demanda de pertenencia debe acompañarse certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y no dice que sea suficiente para iniciar el proceso, un certificado que diga lo contrario, es decir, que no se pueda certificar a una persona como titular de derecho de dominio, como sucede en nuestro caso, de manera que debe completarse con la prueba fehaciente de la prescriptibilidad del bien a usucapir, la cual es, como ya se dijo, la resultante del proceso de Clarificación del mismo.

Lo anteriormente expuesto, conlleva al Rechazo de Plano de la presente demanda, a la luz de lo establecido el numeral 4° del artículo 375 del CGP, por presentarse certificado de carencia de antecedentes registrales del bien a usucapir, sin la prueba de que el bien no es baldío, específicamente, la Clarificación de que trata el Decreto 1465 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

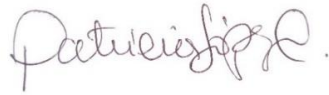
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de PERTENENCIA presentada a través de apoderado judicial por GIANNI RICCIO Y YENNY RODRIGUEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva.

¹ Artículo 39, Decreto 1465 de 2013 reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose. Ejecutoriada ésta decisión, archívese y anótese.

TERCERO: TENER al doctor MANUEL CASSERES REYES TP. 51794 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5718d24b5a9eb7c8138d0bf1472e95ff155d44516df0c18d497e6f8a5d00f**

Documento generado en 27/03/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>